

Animamos al Prof. Rodríguez Yanes, a proseguir en el futuro esta misma línea de investigación, que nos consta que está repleta de dificultades de todo tipo, para ofrecer a la comunidad científica esta misma perspectiva, pero relativa a todo el siglo XVIII, partiendo de que en los Cabildos de las Islas Canarias desde el momento del fallecimiento de Carlos II, se prometió fidelidad a Felipe de Anjou, la cual se mantuvo durante toda la *Guerra de Sucesión*.

CARMEN SEVILLA

SALRACH I MARÉS, J. M. y MONTAGUT I ESTRAGUÉS, T. (Dir.), *Justícia i resolució de conflictes a la Catalunya medieval. Col·lecció diplomàtica, segles IX-XI*. (Investigación: J. Ribas i Sol, R. Sarobe i Huesca y J. Vilaginés i Segura; colaboración técnica: A. Martí i Arau; Asesoramiento: I. J. Baiges i Jardí) Barcelona: Parlament de Catalunya-Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia, 2018. 1.068 pp. Colección «Textos Jurídics Catalans», 37. ISBN: 978-84-393-9694-9 [documento *on line* en acceso abierto en: <https://www.parlament.cat/document/cataleg/246877.pdf>].

En 2013 Josep M. Salrach publicaba la monografía *Justícia i poder a Catalunya abans de l'any 1000* (vid. recensión de Rafael Ramis Barceló en *AHDE*, LXXXIV, 2014, p. 1095-1098). Cinco años más tarde, en 2018, salía a la luz el volumen 37 de *Textos Jurídics Catalans, Justícia i resolució de conflictes a la Catalunya medieval. Col·lecció diplomàtica. Segles IX-XI*, bajo la dirección de Josep M. Salrach y Tomàs Montagut. Ambas publicaciones, como señalaremos, están estrechamente vinculadas. Además de compartir una parte de la autoría, la primera de las que indicamos analizaba e interpretaba la documentación contenida en el corpus documental de la segunda. Pero antes de adentrarnos en la obra que centrará nuestra atención, conviene señalar, muy brevemente, una parte del contexto historiográfico que nos ayudará a valorar mejor esta nueva y valiosa aportación.

Hasta hace algunos años intentar seguir un hilo argumental sólido de la historia jurídica altomedieval en los condados catalanes no era tarea fácil. Entre el fin del reino visigodo de Toledo y casi hasta principios del s. XII nos movíamos más en la incertidumbre que ante certezas. Prueba de ello era cómo se producía la transferencia de los conocimientos de este período al programa docente de la asignatura troncal de la disciplina. A pesar de que el centro de gravedad del programa se ha ido desplazando hacia épocas más recientes, basta preguntarse qué atención, cuantitativa y cualitativa, presta un programa de la asignatura a estos siglos altomedievales. A menudo los estudiantes consideraban esta época abstracta y como de transición desde y hacia algo más concreto y preciso. Efectivamente, entre lo tangible del mundo romano, del Breviario, del *Liber iudiciorum* y de las cartas de población o los *Usatges* del s. XII, lo altomedieval, a pesar de la pervivencia del *Liber*, parecía un terreno pantanoso por el que era mejor transitar de puntillas. Era como si el foco o el objetivo de la cámara del docente alejaran o aproximaran los hechos histórico-jurídicos a su antojo, lo que desconcertaba a estudiantes que poco sabían de historia medieval peninsular o universal. Casi 400 años de historia que, si se explican, se hace de manera muy y muy sintética, se escurrían imperceptiblemente.

Una serie de investigaciones y publicaciones aparecidas los últimos años están ofreciendo luz a este período. No es esta la sede para revisar ni la historiografía medievalista ni jurídica sobre la alta edad media en Cataluña, pero para contextualizar la obra que recensamos y valorar su aportación, sí conviene siquiera mencionar algunas referencias ineludibles.

Por una parte los ocho tomos, 18 volúmenes y 6.000 documentos anteriores al año 1000 del monumental proyecto *Catalunya Carolíngia* impulsado por el *Institut d'Estudis Catanans* (1926-2020 y sigue) bajo la sucesiva dirección de Ramon d'Abadal, Anscari M. Mundó, Josep M. Font Rius y, actualmente, Gaspar Feliu y Josep M. Salrach. Sobre todo desde 1999 se ha reactivado la edición y reedición de esta serie de la que faltan solo dos volúmenes por publicar. El mismo Abadal, creador y primer director del proyecto, publicaba en 1966 su conocida introducción al volumen XIV de la *Historia de España* dirigida por R. Menéndez Pidal, en 1969 los dos volúmenes de sus estudios bajo el título conjunto *Dels visigots als catalans* y en 1985, con carácter póstumo y a cargo de su colaborador Jaume Sobrequés Callicó, salía a la luz *El domini carolíngi a Catalunya*, como volumen I de *Catalunya Carolíngia*.

En otro orden de cosas, en 1975-1976 aparecía la influyente tesis de Pierre Bonnassie *La Catalogne du milieu du Xe à la fin du XIe siècle: Croissance et mutations d'une société* (Publications de l'Université de Toulouse-Le Mirail; en catalán en 1979). Este medievalista francés fijaba el gran cambio feudal en Cataluña en el s. XI. Según esta tesis, fue el momento en que sucumbía lo que quedaba de las estructuras sociales, políticas e institucionales del mundo antiguo y triunfaban las nuevas formas feudales. Y apuntaba que el cambio se había producido desde arriba, en la doble confrontación de la nobleza contra los eclesiásticos y contra los condes que les apoyaban. No sería hasta entonces que se liquidaría lo que quedaba de lo público y se expandía su apropiación por los poderes feudales; también arreciaba la presión sobre los payeses antaño libres que caían en régimen de servidumbre. Diversos historiadores contemporáneos han desarrollado, ampliado y matizado la visión de Bonnassie respecto del gran cambio social, económico y político operado en los condados catalanes a partir del s. XI, entre ellos el mismo Josep M. Salrach, Gaspar Feliu, Lluís To, Paul Freedman, Flocel Sabaté y un largo etc.

Desde otra vertiente histórico-jurídica, Iglesia Ferreirós publicaba en este mismo Anuario sendos trabajos, en 1977 y 1981, que ofrecían nueva luz a lo expuesto por Brocà, Sobrequés y d'Abadal para esta etapa. La primera de las aportaciones (*AHDE*, XLVII, 1977, pp. 99-423) era un largo y documentado artículo que bajo el título «La creación del derecho en Cataluña» analizaba la suerte del *Liber* y de la tradición visigoda en Cataluña desde la desaparición de la monarquía visigoda en el 711 hasta la primera mitad del s. XIII. La explicación de Iglesia Ferreirós es paralela a la de Bonnassie, a quien cita a menudo. En términos generales ambos autores no entran en contradicción y parece que los hechos sociales analizados por Bonnassie hallan reflejo en el discurso histórico-jurídico de Iglesia, y viceversa. El clima de violencia feudal desatado en Cataluña entre los años 1020 y 1060 es la causa de la crisis del sistema procesal catalán basado en el *Liber*, lo que a su vez es una clara expresión de la crisis del poder político en los condados catalanes. Esto explicaría, según Iglesia, la ausencia de citaciones del *Liber* entre 1078 y 1157. La crisis de las sentencias judiciales es paralela al triunfo de las *convenientiae* feudales, aquellos acuerdos privados entre las partes al margen del juez. Hacia mitad del s. XII se documentaría una consolidación, o renacimiento, de la jurisdicción oficial y reaparecerían las citaciones del *Liber*. Pero este renacimiento del *Liber* como texto legal debería convivir con los *Usatges* y, pronto, también con el derecho de la recepción. Sin embargo la tradición visigoda del *Liber*, en su vertiente de

derecho devenido consuetudinario, ya había penetrado tanto entre algunos *Usatges* como también en normas de derecho municipal. La segunda de las aportaciones de Iglesia a la que nos referíamos (AHDE, 1981, p. 1-221), «El proceso del Conde Bera y el problema de las ordalías», también incidía en la aplicación del *Liber* en Cataluña, pero enfatizaba la emergencia de nuevas prácticas judiciales ajenas a aquella tradición visigoda. Las ordalías, que se documentan ya durante la primera mitad de s. XI, son un elemento fundamental de prueba y no, como había podido suceder en la etapa inmediatamente anterior, un elemento subsidiario o complementario del juramento.

Y por otra parte disponemos, en fin, nada menos que de *Liber Iudicum Popularis. Ordenat pel jutge Bonsom de Barcelona*, a cargo de Jesús Alturo, Joan Bellés, Josep M. Font Rius, Yolanda García y Anscari M. Mundó, correspondiente al volumen 23 de la colección *Textos Jurídics Catalans*, editada por la Generalitat de Catalunya en 2003. Los editores son también autores de 300 páginas de estudios introductorios acerca de esta versión altomedieval del texto visigodo, una de las más utilizadas en el condado de Barcelona alrededor del año 1000. Pocos años después, en 2008, aparecía el volumen siguiente, el 24, complementario, bajo el título *Llibre dels judicis. Traducció catalana moderna del Liber iudiciorum* (edición y traducción de Joan Bellés i Sallent). Antes que traducir al catalán la versión latina del juez Bonsom, los editores optaron por una traducción moderna del *Liber* de la versión de Zeumer de 1902, amén de añadir en el volumen otros materiales complementarios.

Después de lo señalado en líneas anteriores, no hace falta justificar el interés y la importancia de sendas ediciones de *Liber iudiciorum* por cuanto que esta obra, en su doble vertiente legal y consuetudinaria, se había convertido en el eje del ordenamiento jurídico catalán altomedieval amén de una suerte de derecho común en los distintos reinos cristianos hispánicos altomedievales, según escribía Alfonso Otero ya hace más de medio siglo (El Códice López Ferreiro del «*Liber Iudiciorum*», AHDE, 1959). Recordemos aquí que también se ha publicado la traducción española moderna del *Liber*. En 2015 aparecía *El libro de los juicios (Liber Iudiciorum)* (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, también disponible *on line*) con traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló y estudio preliminar del segundo (p. 12-31), en una edición similar y relacionada en el formato de la traducción con la de Joan Bellés al catalán de 2008.

El lector entenderá la alineación de la obra que reseñamos con la producción anterior. Los directores de la colección diplomática que forma la obra son bien conocidos por la historiografía medievalista e histórico-jurídica hispánica. Josep M. Salrach (1945) se formó en la Universidad de Barcelona y ahora es catedrático emérito en la Universidad Pompeu Fabra. Su producción historiográfica posee diversos registros: es autor de obras de divulgación histórica, ha dirigido varias grandes síntesis de historia de Cataluña y universal, ha realizado síntesis sobre historiografía y es autor, en fin, de una fecunda obra de investigación sobre diversos ámbitos del mundo medieval, como historia agraria, mundo rural, transición de la antigüedad al medioevo, régimen feudal o señorial y más recientemente justicia y poder. Probablemente J. M. Salrach sea conocedor como pocos de la documentación catalana altomedieval, pues no en vano desde 2009 es codirector, con el profesor Gaspar Feliu, de *Catalunya Carolíngia*, del IEC. A nuestro entender pocas personas eran más idóneas que él para acometer la dirección de un corpus diplomático como el que nos ocupa. Por su parte, Tomás de Montagut (1952), se formó en Derecho y Filosofía y Letras (Historia medieval) también en la Universidad de Barcelona, y en la actualidad es catedrático de Historia del Derecho en la Universidad Pompeu Fabra, donde ha ocupado diversos cargos de responsabilidad académica. Es uno de los discípulos más significados del Dr. Font Rius, y ha conseguido reunir un numeroso grupo de investigadores e historiadores del derecho en Cataluña. Su producción científi-

ca abarca distintos ámbitos del derecho y las instituciones públicas catalanas, sobre todo de época medieval y moderna; ha estudiado y ha dirigido estudios sobre las instituciones de la administración central del Principado –la Diputación del General, el Maestro racional, las instituciones fiscalizadoras, etc.–, se ha ocupado del derecho feudal, de las recopilaciones catalanas y de los juristas y su rol en la época medieval y moderna.

La estructura de *Justícia i resolució de conflictes...* es simple: una breve pero efectiva introducción (13-18) para explicar los criterios de edición y de recopilación; la relación de fuentes y bibliografía utilizada (19-28), el corpus documental (29-881), diferentes índices (de jueces, de sayones, onomástico y toponímico; 882-1054) y finalmente un índice de citaciones y referencias de textos religiosos y de normativa jurídica. El contenido principal del volumen lo forma la transcripción de 557 documentos de los siglos IX al XI (años 812 a 1100) concernientes todos ellos al ámbito temático de la administración de justicia y la resolución de conflictos en los condados catalanes. Se trata en todos los casos de documentos de aplicación del derecho –en ningún caso de creación–, lo que ha conllevado a incluir una tipología documental muy diversa. El mayor problema, según los autores, radicaba en el criterio de selección y en el rango, amplio o restrictivo, de los conceptos administración de justicia y resolución de conflictos, optando por un criterio restrictivo. La selección documental, por otra parte, se ha ceñido a documentos ya publicados, y se ha renunciado a una tarea de exploración de documentación inédita. Este es, seguramente, el punto débil de la edición. Los autores justifican la decisión argumentando que los fondos archivísticos que habría que haber consultado para la búsqueda de documentación inédita hacían el proyecto inviable; la abundancia de documentos, sobre todo del s. XI, habría exigido otros medios y un proyecto que no era posible entonces. La base documental de los textos de los s. IX y X es *Catalunya Carolíngia*, pero para el s. XI la base documental es mucho mayor. El equipo de investigadores dirigido por Salrach y Montagut seleccionó para cada documento la que estimaban como la mejor edición, la revisaron, la contrastaron y la colacionaron con el documento original cuando era necesario. La tradición documental de cada documento indica los originales y copias conocidos y las distintas ediciones existentes de los mismos, así como la identificación de la versión o versiones utilizadas en la obra. La edición final de los textos, por otra parte, no responde a criterios filológicos ni rigurosamente paleográficos, sino históricos, lo que no les exime de rigor técnico. No se incluyen variantes de lectura, por ejemplo, pero se ha puntuado el texto, se han verificado todas las dataciones y se han entrecomillado los fragmentos que citaban y reproducían literalmente una tercera obra. Es importante señalar, en fin, que en general se han realizado nuevos *regesta* de los documentos sobre todo bajo la óptica de los dos ejes temáticos de la selección: administración de justicia y resolución de conflictos.

Como se ha apuntado, los índices juegan un papel importante en una obra de estas características. Además del de jueces, sayones, onomástico y toponímico, aquí interesa en especial el de textos religiosos y normativa jurídica, con las referencias documentales a la Biblia, legislación canónica, *Lex Visigothorum* –separando referencias generales, referencias precisas y citaciones y glosas textuales–, preceptos y capitulares carolingios, y costumbre.

La obra, como se ha visto, es un corpus documental y no entra en el análisis de los contenidos. Pero parece evidente que se trata de una edición esencial para la historia del derecho altomedieval en los condados catalanes. A partir de esta documentación podemos profundizar y precisar mejor temas como el conocimiento y la aplicación del *Liber* en Cataluña, en sentido cuantitativo y cualitativo –citaciones genéricas, concretas, literales–, podremos, por tanto, precisar mejor sobre la decadencia de la *Lex* en Cataluña en el s. XI, en si fue arrinconada, y hasta qué extremo, por la emergencia de otras prácticas

y otros criterios de administración de justicia y de resolución de conflictos, conoceremos mejor en qué consistía la negociación y el pacto que se abren camino en la segunda mitad de s. XI, en el papel y el perfil de los jueces, y sobre todo conoceremos qué pasaba en la época inmediatamente anterior a la recepción del derecho común y qué cambios causó aquella recepción. Esencial, pues, para la historia del derecho pero no solo para ella, pues en definitiva los documentos seleccionados nos hablan del orden social de cada momento y de cómo este orden social no es algo estático sino en tensión y en cambio. Por tanto, esta obra ofrece en bandeja el estudio de los cambios de las relaciones sociales y de poder, y su reflejo en las prácticas jurídicas e institucionales, que se operaron hacia la mitad del s. XI y que tan bien recogió Bonnassie ya en 1976.

Como hemos indicado al principio, Salrach publicaba en 2013 *Justícia i poder a Catalunya abans de l'any mil*. En cierta manera se trataba del estudio histórico basado en la documentación que acabaría siendo publicada en 2018 y que aquí hemos referido. El corpus documental de Salrach y Montagut se cierra en el año 1100 mientras que el estudio de Salrach se ciñe a los siglos IX-X, lo que no obsta para que apunte interesantes proyecciones sobre lo que debió ocurrir en los cien años de diferencia del contenido de ambas obras. Las pretensiones de Salrach en *Justícia i poder...* son abordar un estudio de historia social, cultural, jurídica y del poder en la Cataluña anterior al año mil pero a partir de la documentación de naturaleza judicial de los siglos IX y X. Escoge precisamente este período, señala, porque posee entidad propia, porque es una etapa relativamente poco conocida y porque lo que ocurre a lo largo del período siguiente, en el s. XI, ya merece un estudio aparte.

Para el historiador del derecho, ambos periodos –anterior y posterior al año mil–, tienen un interés especial. El análisis de la documentación de los ss. IX y X muestra una sociedad en que el ejercicio de la justicia era todavía una potestad delegada de la autoridad central, tanto si se trataba de los monarcas carolingios –cuya presencia, aunque lejana, mantuvo esta autoridad pública–, hasta el año 987, como si la ejercían los condes, teóricos depositarios todavía de aquella misma autoridad pública. En cualquier caso las referencias al *Liber* son constantes, las citas son habitualmente puntuales y concretas, lo que evidenciaba un amplio conocimiento de la *Lex visigothorum* por parte de los jueces, hay un evidente apego y adhesión a lo escrito porque se entiende que vincula y garantiza el derecho, como de hecho exige la misma ley, y el esquema del proceso, en fin, es visigodo. Sin embargo Salrach muestra, con multitud de ejemplos analizados con todo detalle, que a finales del s. X y más todavía entrado el s. XI, algo está cambiando y se observa como un desgaste o erosión de la justicia pública. Pleitos entre laicos poderosos y, por ejemplo, el monasterio de Sant Cugat, donde el conde se sitúa al lado de la iglesia contra los intereses de vizcondes y otros miembros de la nobleza. Los casos documentados, con el ejemplo de la revuelta de Mir Giribet entre 1010 y 1017, muestran un estado de oposición frontal entre el poder central y los señores de la frontera. La justicia condal pública, que invocaba al *Liber* y seguía el proceso visigodo, funcionó en Barcelona como mínimo hasta el año 1037. Los textos comienzan a documentar acuerdos negociados entre las partes. Primero son acuerdos en el marco de la misma administración de justicia, pero pronto observamos casos en que los nobles renuncian a los tribunales públicos o los abandonan con muestras de desprecio cuando el rumbo de un proceso no les resultaba favorable. Salrach se recrea en el caso de Bernat Otger, que en 1037 consiguió que el tribunal cediera a su presión y aceptara la práctica del juicio de Dios –en este caso la ordalía del agua fría– en lugar de las prácticas procesales habituales establecidas en el *Liber*. Esta ordalía, sin embargo, se celebraba en el marco de un juicio presidido por la autoridad pública –como también lo fue aquel recurso precoz a la ordalía caldaria documentada en el año 988–, pero a partir de este momento, y más en

un clima crecientemente religioso, el recurso al juicio de Dios dejaría de ser esporádico y subsidiario para ser un medio plenamente probatorio. Aquí sería pertinente recobrar el mencionado texto de Aquilino Iglesia de 1981 así como los estudios de Yolanda García López en la también mencionada obra de 2003 (*Liber Iudicum Popularis...*) e incluso la obra de Ignasi Terradas (*Justicia vindicatoria*, CSIC, 2008) desde la antropología jurídica.

Este juez omnipresente durante los siglos IX y X lo será menos entre el X y el XI. Poco a poco se hallan evidencias de pactos, compromisos y arbitrajes extrajudiciales bajo la fórmula de *definitio*, *evacuatio* y a veces *pacificatio*. La autoridad condal se adaptó a la nueva situación –no les quedaba otro remedio– y combinó el pacto privado con la justicia pública. Pero el gran fenómeno que se produce a partir de medianos del s. XI es la diseminación y atomización de la potestad judicial. Se está consumando la transición de una justicia condal y pública, a una justicia feudal y privatizada. Los nobles y feudatarios compartían la administración de justicia, y sobre todo los ingresos monetarios o en especie correspondientes, junto con abades y demás eclesiásticos. En sus feudos, ellos eran la nueva autoridad judicial acaecida de hecho.

Estas conclusiones, revisables como todas, abren nuevos interrogantes. El lector de estas obras sobre todo se pregunta cómo siguió esta secuencia, qué ocurrió a continuación. Estaremos atentos a la publicación, en marcha, de un segundo corpus con documentación del s. XII preparada por el mismo J. M. Salrach. Mucho se ha escrito, naturalmente, pero necesitamos reescribir nuestra historia continuamente. Para seguir con un hilo argumental querríamos saber más, pero no en abstracto, o no solo en abstracto, sino de manera histórica, o sea, a partir de coordenadas de tiempo y espacio. Se ha propuesto que los Usatges del s. XII (c. 1162) son la expresión de la fuerza de los feudales sometida al derecho. ¿Pero qué ocurrió en la centuria anterior? ¿Qué era y dónde estaba el derecho? ¿Seguía, de una manera u otra, en el *Liber*? ¿La coacción feudal era derecho? ¿Cómo el antiguo *fiscum* deviene renta feudal? ¿Está claramente establecida jurídicamente la condición de las personas? ¿Qué diferencia la esclavitud del *servitium*?

En definitiva, las aportaciones de Salrach y Montagut por una parte, y la de Salrach por otra, son sendas piezas clave para entender no solo la sociedad en su generalidad, sino también la historia del derecho en particular en los condados catalanes durante la alta edad media. El historiador del derecho puede identificar la crisis del *Liber* en Cataluña durante la segunda mitad del s. XI, pero el medievalista completa el dato con la explicación de las complejas causas sociales y políticas de aquel fenómeno. El medievalista identifica el cambio feudal y el historiador del derecho explica su reflejo en el derecho. Ambos acaban trenzando la Historia para comprender, pues otra cosa no sirve, qué ocurrió en un momento histórico determinado.

MAX TURULL RUBINAT

TERRADAS SABORIT, Ignasi, *La justicia más antigua: teoría y cultura del ordenamiento vindicatorio*, Madrid, CSIC, 2019, 380 pp. ISBN 978-84-0010-568-6.

Desde las páginas de la *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 32 (2010), pp. 515-529, saludé con satisfacción la publicación del imponente volumen *Justicia*